

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Divisorio de LUIS MIGUEL VARGAS ALONSO CONTRA LUIS
ALEJANDRO Y JUAN DAVID VARGAS ALONSO.**

Radicado: 110013103 009 2022 00267 00.

Secuencia de Radicación 21326 12/08/2022 Hora: 02:25 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 16/08/2022

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Apórtese certificados catastrales de los predios objeto de las pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un (1) mes de antelación a su aportación al proceso, a fin de verificar su avalúo catastral, y la propiedad total o parcial del extremo demandante, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

Segundo: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas corresponden a la utilizadas por los demandados para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Tercero: Exclúyanse las pretensiones de la demanda tercera, cuarta, quinta y sexta, en tanto estas en sí mismas no lo son, actuaciones procesales propias dentro del trámite del proceso divisorio.

Cuarto: Alléguese la prueba pertinente que demuestre que tanto el extremo demandante como el demandado son condueños del inmueble cuya división se pretende (art. 406 ibídem), con ello, explíquese la razón por la cual se pretende la división del 100% del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 50C-1370665, si en la anotación No.005 se avizora que la señora ELVIRA ALONSO DE VARGAS vendió los derechos de cuota (50%) a los extremos de la Litis. De ser el caso cúmplase el art. 61 del CGP-

Quinto: Amplíense los hechos de la demanda, respecto de la venta de los derechos de cuota (33%) que hizo el demandado LUIS ALEJANDRO VARGAS ALONSO a JUAN DAVID y LUIS MIGUEL VARGAS ALONSO,

consignado en la anotación No 008 del F.M.I. No. 50C-58474. Del mismo modo, deberá exponer a que se refiere la “*consolidación de dominio pleno*”, que hace referencia en la anotación No. 012 de ese mismo folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d329868a2c205f4ab15b26b3427b3b79b284fd1a6120371f50e4beaef5ae9e**

Documento generado en 15/09/2022 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>